21/09/26

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 221/2021

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

- - - Colima, Colima, 11 (once) de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis). - - -

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA[4], e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**[5], dando contestación a la demanda instaurada por el **C.** . Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **13:30 (trece horas con treinta minutos) del día 20 (veinte) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés),**[6] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de **fecha 26 (veintiséis) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro)**[7], le fueron admitidas a las partes. - - - - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.**- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - III.- **Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte *actora*, de las cuales se desprenden las siguientes:** - - - - - -

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, respecto del **C.** , **visible a foja 160 y 161 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. ----------

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. ***PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO****. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. ----------*

- - - **4.- <u>TESTIMONIAL</u>,** que rindieron ante este Tribunal los testigos **CC.** **visible a foja 152 y 153 de autos**. Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera parcialmente valor presuncional a lo manifestado por la parte oferente en su escrito de demanda tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, es decir, el TESTIMONIO que han rendido los TESTIGOS ofertados por la parte TRABAJADORA merecen tener un valor probatorio en el presente juicio laboral, en la inteligencia legal que los TESTIGOS han declarado sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, máxime que sus respuestas fueron uniformes y congruentes con el otro ATESTE, y bajo estas circunstancias se puede estimar que los TESTIGOS son idóneos, ya que en estos concurren los requisitos de veracidad y certeza así como los de uniformidad y congruencia, por consiguiente debe concluirse que tales DECLARACIONES provocan, despiertan y generan certidumbre que conlleva a la verdad de los hechos teniéndose así una eficacia probatoria. - - - Por otro lado, tales TESTIMONIOS rendidos por los TESTIGOS establecen un valor probatorio que este Órgano Jurisdiccional además de los que concurren en los requisitos de veracidad y certeza, así como los de uniformidad y congruencia, tenemos que al haber sido COMPAÑEROS DE TRABAJO se aprecian sus DECLARACIONES con base en los PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, que

son: la PERCEPCIÓN, EVOCACIÓN Y EL RECUERDO. La PERCEPCIÓN porque los ATESTES tuvieron la facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, la EVOCACIÓN por tener la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, el RECUERDO, la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por el sentido, principios que rigen el testimonio, dicho principio de inmediatez se constituye en un factor importante que se toma en cuenta en la valoración de las declaraciones vertidas por los testigos. - - - - - - - -

- - - En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio presuncional, porque de lo declarado por los testigos se desprende que las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral aunado a los PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, que son: la PERCEPCIÓN, EVOCACIÓN Y EL RECUERDO. La PERCEPCIÓN para otorgarle el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -

> - - - *"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."*[8] - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - V.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial del *tercero llamado a juicio* INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de un escrito ofrecido dentro de la audiencia trifásica se admiten lo siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, respecto al C. Roberto Ismael Lemus Ventura, de fecha 15 de junio del año 2022, **visible a foja 136 a la 138 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - - - - - - - - - - - - - -

un escrito ofrecido dentro de la audiencia trifásica se admiten lo siguientes: - - -

MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda. - - - - - - - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o, por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VIII.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C.** , ingresó a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en fecha **16 de octubre del año 2018,** ello en razón de haberse acreditado su dicho en el escrito de contestación de la parte demanda, por lo cual, al no negarse lo manifestado se toma por cierto el hecho marcado con el punto número uno y en consecuencia quedando fuera de la litis. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto al puesto laboral que desempeñó para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** este Tribunal advierte que no es un hecho controvertido, esto debido que, de la revisión de los autos, se aprecia que la operante menciona las funciones que realizaba eran como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, el demandado manifestó, que se desempeñó como trabajador de **CONFIANZA**, en el puesto de "**JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES**", por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la indemnización. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 182749. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/58. Página 910. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.. - - -

todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. - - -

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia del Alto Tribunal en el País, de contenido siguiente: -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242893. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85. Tipo: Jurisprudencia. ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De esta manera, la confesión espontánea del trabajador respecto a las funciones que realizaba de las cuales delimita el marco fáctico a partir del cual debe analizarse si su puesto puede ser considerado de confianza en términos del artículo 6° de la Ley Burocrática Estatal. Y, por lo tanto, cualquier intento posterior de desvirtuar o ampliar el contenido de dichas funciones mediante prueba en contrario testimoniales o documentales supervinientes carece de eficacia jurídica, al estar ya definidos los hechos relevantes por confesión directa de la parte interesada. - - - - - - - - - - - - -

- - - Queda plenamente acreditado que el **C.** ostentaba el carácter de **TRABAJADOR DE CONFIANZA** en el periodo mencionado en líneas que anteceden, fecha en la que fue adscrito a la Oficina de Servicios Generales y Eventos Especiales del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, donde desempeñaba funciones propias de un trabajador de confianza, tal como lo manifestó en su escrito inicial de demanda donde mencionada que las actividades realizadas y el puesto correspondían al denominado **JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES,** lo que genera una confesión expresa, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ÁLVAREZ, COLIMA en el enlace siguiente: https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wpcontent/uploads/2023/06/MANUAL-ORGANIZACIONAL-H.-AYUNTAMIENTO-DE-V-DE-A-2022.pdf, en el cual, se describen las actividades del puesto del hoy actor, mismas que a la letra dicen: -

I. *Programar y proporcionar oportunamente los servicios de limpieza y mantenimiento de parque vehicular, sistemas de radio, mobiliario y demás equipo del propio Ayuntamiento;* -
II. *Llevar un control del uso adecuado del servicio de fotocopiado, engargolado y duplicado, encargarse de estos mismos servicios cuando se requiera de algún lugar externo a las oficinas del Ayuntamiento.* -
III. *Efectuar y organizar la entrega de correspondencia a las dependencias;* - - - - - -
IV. *Supervisar la limpieza de las oficinas del Ayuntamiento;* - - - - - - - - - - - - - - - -
V. *Controlar la dotación de combustibles y lubricantes a vehículos del Ayuntamiento, de acuerdo al presupuesto autorizado;* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
VI. *Efectuar altas y bajas de las líneas telefónicas y vigilar su adecuado uso;* - - - - -
VII. *Recepción de facturas de los bienes y/o servicios de los diferentes proveedores, así como los trámites correspondientes para su pago;* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
VIII. *Coordinar los eventos organizados por el Ayuntamiento, que no sean competencia de la jefatura de eventos especiales;* -
IX. *Coordinar los diferentes apoyos autorizados por el Presidente y el Cabildo a instituciones, educativas, gubernamentales, recreativas, de beneficencia, etc.* - -
X. *Apoyar eventos realizados por los Comités de Barrio del Municipio;* - - - - - - - - -
XI. *Realizar trámites de subsidios otorgados a diferentes instituciones;* - - - - - - - - -
XII. *Elaboración de los acuerdos, requisiciones, órdenes de servicios y fondos revolventes para el pago de los bienes y/o servicios requeridos de este Ayuntamiento;* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

frecuencia de dichos servicios con la descripción y costos de las reparaciones; -

XXVI. Autorizar la reparación de los vehículos municipales, los que por la naturaleza de las reparaciones o fallas del vehículo, sea necesario acudir a talleres externos y será su responsabilidad la recepción del trabajo, la exigencia de las garantías y la defensa de los costos a favor del municipio; - - - - - - - - - - - - - - -

XXVII. El traslado de personal de las diversas áreas en días laborales, siempre y cuando dichas áreas no tengan asignado un vehículo para su funcionamiento o este se encuentre descompuesto o inoperable; -

- - - Así, de lo mencionado en líneas que anteceden, se acredita que las funciones realizadas por el hoy actora, se encuentran encuadradas en las hipótesis previstas en el artículo 6, incisos b), c), e), f) y h), y artículo 7 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismas que a letra dicen: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En relación a las prestaciones extralegales, se precisa que la carga de la prueba corresponde en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, lo cual no acreditó en autos pues no exhibió prueba alguna al respecto. - - -

jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la ayuda por despensa, prevista en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo de esa entidad para los de base. Justificación: Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 110, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las personas que laboran en el servicio público del Estado de Veracruz con la categoría de confianza, sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, teniendo limitados algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la estabilidad o inamovilidad en el empleo y el derecho a sindicalizarse, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base. En consecuencia, las condiciones generales de trabajo aludidas no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello, como se colige de los artículos 11, fracción I y 137 de esa ley estatal, al reservarse para los trabajadores de base, sindicalizados o no. En consecuencia, no procede la condena respecto del rubro indicado, en tanto el actor es un trabajador de confianza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. - - - - - - - - - - - -

- - - Es así que atentos a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, **resulta improcedente el pago del resto de las demás prestaciones que demanda, en razón de que en quedo demostrada su calidad como trabajador de CONFIANZA**. - - - - - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de indemnización, es por lo que la petición intentada por la actora consistente en *el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta que se ejecute el laudo dictado en el presente juicio*; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - - - - - - - - -

*- - - **REINSTALACIÓN IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS**. Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas.* -

- - - **X.- ANÁLISIS DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** -

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos **c), e), f), g) y h)** de su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de los días de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021, las mismas resultan procedentes, por las siguientes, causas y razones que lo justifican. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

procedencia de la acción principal promovida por la parte actora, en virtud de que se acredita fehacientemente la transgresión a sus derechos laborales. - - -

resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el día **16 de octubre del año 2018 y terminó el día 16 de junio del año 2021**. - - -

su vida productiva. - - -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, ***SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS****. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.* - - - - - - - - - - - - - -

- - - Aunado a ello, y de la revisión de los presentes autos, obra la contestación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual expresa que el **C.** , si fue dado de alta por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** pero no en los periodos completos que estuvo laborando. - - - - - - - - Por tal razón SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** al reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado en el siguiente periodo: **16 de octubre del año 2018 al 25 de octubre del año 2018** en favor del hoy actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - XII.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA. -

- - - De la misma manera, con relación a las prestaciones que reclama la accionante, en el **inciso k)** del apartado de prestaciones, de su escrito de demanda, este Tribunal considera que es improcedente, por las razones y motivos que a continuación se plantean. -

- - - A fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

> *- - - "**Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. - - - - -*
> *- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> *- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. - - - - - - - - - - - - - -*
> *- - - I.- Pensiones de retiro. -*
> *- - - II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. - - - - - - - - - - - - - - -*
> *- - - **III.- Obtención de préstamos hipotecarios**. -*
> *- - - IV.- Obtención de préstamos quirografarios. -*
> *- - - **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*- - - I. Pensiones; - - -

- - - Por su parte, el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, *"(...) El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (...)"* - - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, la autoridad demandada se encuentra obligada a inscribir y cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de vivienda, en este caso, las cuotas al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado; por lo tanto, es éste, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de probar su dicho cuando exista controversia sobre tal cuestión. -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la condena al pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pero no en los términos que lo solicita, lo anterior en virtud de que del análisis de autos se desprende que el trabajador fue inscrito ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pero no en el periodo completo en que laboró para la demandada, por tal razón **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** a pagar las cuotas del **C.** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Colima, que se hayan generado en el siguiente periodo: **del 16 de octubre del año 2018 al 01 de enero del año 2019.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." -

- - - Por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. ***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.*** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

conforme a los convenios celebrados por las Entidades y su Sindicato Mayoritario, consistentes por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima mensual individual/quinquenio y las previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, además de aquellas de las cuales gozan los trabajadores de base y base sindicalizado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO:** Por las razones expuestas en los considerandos **X, XI** y **XII, SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a: -

- - - **1) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto de **vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021.** -

- - - **2) ENTERAR** las cuotas obrero patronales, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, respecto aquellas que se hayan omitido por el periodo: del **16 de octubre del año 2018 al 25 de octubre del año 2018.** Así mismo ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**, respecto aquellas que se hayan omitido por el periodo: del **16 de octubre del año 2018 al 01 de enero del año 2019.** Por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -